

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Pinilla Trasmonte (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 235, de fecha 16 de octubre de 1947,) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 23 de enero de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2022

Reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

(Conclusión).

Artículo 22. Mediante instancia que nuevamente suscribirá el mismo industrial que en principio solicitó los beneficios de reserva en representación del cultivador directo de los terrenos, acompañará los documentos a que se hace referencia en los artículos 20 y 21, se solicitará la entrega de todos los productos agrícolas para los cuales solicitaron los derechos de reserva.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondiente al lugar donde se encuentre domiciliada la industria o entidad solicitante, con posterioridad a 1.º de octubre de cada año.

En el supuesto de que el produc-

to agrícola objeto de la reserva (por ejemplo, patata) no pudiera conservarse por su fácil deterioro hasta la fecha indicada anteriormente, los documentos citados en los artículos anteriores serán presentados en el momento que se crea necesario.

En el caso de que el producto objeto de la reserva sea arroz, la instancia y certificaciones antes mencionadas se dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a la Comisaría General con los informes necesarios.

VIII

Cuantía de la reserva.

Art. 23. Para la determinación de la cuantía de la reserva, se tendrá en cuenta lo siguiente.

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecida o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de la reserva serán los siguientes:

- Judías, 24 kilos por persona y año.
- Lentejas, 24 id. id. id.
- Garbanzos, 24 id. id. id.
- Arroz, 24 id. id. id.
- Trigo, 40 id. id. id.
- Azúcar, 8 id. id. id.
- Aceite, 6 id. id. id.
- Patatas, 8 id. id. y mes.

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, judías, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilos por persona y año pudiendo constituir el mismo módulo sobre un solo artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y de número de raciones o plazas que tenga acreditada la entidad beneficiaria al solicitar la concesión del mencionado derecho.

B) La cuantía de la reserva de los productos que se hubieran solicitado con destino a transformación industrial, se fijarán a la vista de la capacidad de absorción de la materia prima objeto de la reserva y en relación con la capacidad de producción.

Art. 24. La producción que se

obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) En los casos de renovación de los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

B) En los casos de concesión de derechos al amparo de la presente Circular, se tendrá presente lo siguiente:

1.º En el primer año de disfrute de los mencionados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 15 por 100 de la cosecha obtenida.

2.º A partir del segundo año de disfrute de los citados derechos, quedará a disposición de la Comisaría, el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

C) El 75 u 85 por 100 restante, según proceda, constituirá la reserva del beneficiario en cuanto no exceda de la cuantía calculada a base de lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior.

En el supuesto de que ese 75 u 85 por 100 exceda de la capacidad de absorción (en 300 jornadas de ocho horas), determinada con arreglo al apartado B) del artículo anterior, el sobrante que resulte quedará a disposición de la Comisaría General para poder atender a otras necesidades.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que en el supuesto de que la cantidad de los productos agrícolas recolectados y entregados al organismo recolector correspondiente exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, solo se admitirá sobre el exceso un 10 por 100 en concepto de tolerancia.

Los organismos militares recibirán la totalidad de los productos que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior serán puestas a disposición de la Intendencia Militar, para que por esta Jefatura a su vez se comunique a la Comisaría General las cantidades a que asciende la totalidad de lo producido, al objeto de deducirlas de los cupos globales que les hayan de ser asignados.

Art. 25 Visto lo anteriormente expuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, en examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, la Comisaría General determinará la cantidad que de cada producto objeto de la reserva deberá entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que la Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Art. 26 La cuantía total del producto que constituye la reserva para consumo de boca, se dividirá a los efectos de su distribución, en dozas partes, y la porción alícuota mensual, mas los sobrantes que resulten de repartos anteriores, se distribuirá a través de sus respectivos economatos, con absoluta equidad entre los empleados u obreros que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria de que se trate, o enumerados en la relación de personal y sus familiares que se citan en el artículo II en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales indicadas serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas intervinendo bien de oficio o a instancia de parte interesada, cuidando de señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, de vigilar directamente o por medio de las Delegaciones locales los expresados repartos y de exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

Art. 27 Las industrias beneficiarias de los derechos de reserva sobre productos agrícolas que se destinan a transformaciones industriales quedarán obligadas a formular los partes de movimiento y producción de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una vigilancia constante sobre las industrias a quienes afecten las disposiciones de la presente Circular.

IX

De la duración de las reservas

Art. 28 Como consecuencia de

lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) Los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevos regadíos, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

X

De las renovaciones

Art. 29. Los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, podrán renovarse por los plazos que en el artículo anterior se establecen, siempre que los terrenos sobre los cuales se pretende continuar los citados beneficios reúnan las condiciones que se establecen en los artículos 1.º y 2.º de la presente Circular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, es requisito indispensable para que por la Comisaría General se consigne en su día la duración de la reserva solicitada, el que por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde están situados los terrenos se emita el correspondiente informe.

Por lo tanto, para solicitar la renovación de estos derechos se requiere como requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia solicitando la renovación de estos derechos.

B) Informe de la Jefatura Agronómica de que los terrenos reúnen las condiciones que se determinan en la presente Circular.

C) Documento acreditativo de que la explotación de los terrenos es realizada en común entre el cultivador directo y la industria solicitante.

En el caso de que la industria solicitante sea cultivadora directa de los terrenos, justificará dicho supuesto mediante el correspondiente contrato de arrendamiento, a no ser que sea propietaria de las tierras.

Art. 30. Podrán solicitar la renovación de los derechos concedidos en la campaña 47-48 en principio todas las industrias, sin excepción de ninguna clase.

A los efectos de la renovación de los derechos de la pasada campaña 47-48, no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Circular, referente únicamente a las solicitudes en forma colectiva, pudiendo renovar el derecho en las mismas condiciones que existían cuando se efectuó la concesión.

Art. 31. Cuando se solicite la renovación de los derechos concedidos al amparo de la Circular 605 sobre terrenos que no reúnan las condiciones que determina la presente Circular, la Comisaría General podrá, si así lo estima conveniente, prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año. En este supuesto, en la instan-

cia mediante la cual se solicite la renovación de los derechos deberá consignarse tal circunstancia.

Art. 32. La instancia solicitando la renovación de los derechos de reserva, acompañada de los documentos que en el artículo 29 se establece, tendrá necesariamente que ser presentada antes de 1.º de marzo de 1948, en todos los casos.

En lo sucesivo, mediante instancia que necesariamente tendrá que presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en donde esté situada la industria o entidad solicitante, suscrita por el cultivador de las tierras e industrial beneficiario de los derechos de reserva, deberán manifestar que persisten en el deseo de continuar en el disfrute de los beneficios que en su día les fueron concedidos. Dicho documento deberá presentarse antes de 1.º de febrero de cada año.

En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedió en su día la reserva correspondiente, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

2.º Prueba documental del nuevo concierto establecido para la explotación en común de las tierras sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva, suscrita por el nuevo industrial beneficiario y por el cultivador directo.

3.º Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

4.º Que el nuevo industrial beneficiario de estos derechos reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

XI

De las compatibilidades e incompatibilidades.

Art. 33. El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Los beneficios del derecho de reserva concedidos para usos industriales incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por la Comisaría General para los de su clase durante los años que perciban el producto reservado.

El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es incompatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándolos como materia prima para elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que perciba el producto reservado.

XII

Disposiciones finales.

Se pierde el derecho de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de la reserva que le fué concedida se considere la industria o entidad beneficiaria incur-

sa en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en la Circular 467 de la Comisaría General en aquellos casos que en la misma se previenen.

Del mismo modo, y cuando hubiere lugar, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 «Boletín Oficial del Estado» número 264, sin perjuicio del expediente que en cada caso deba instruir la Fiscalía Provincial de Tasas.

Queda derogada la Circular 605 y oficios complementarios dictados con posterioridad a la misma y en general cuantas normas se opongan a la presente Circular.

Burgos 21 de enero de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de tramitación de incidente, procedente del Juzgado de Soria, entré don Julio Domínguez Gonzalo, con don Juan Verde López, sobre desahucio en precario de un piso, se dictó sentencia por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial de esta capital, el cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 13 de enero de 1948: La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de este territorio, en los autos de juicio verbal de desahucio de un piso de finca urbana, por tenencia del mismo en precario, entre D. Julio Domínguez Gonzalo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Soria, defendido en esta instancia por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y representado por el Procurador don José Daniel Santamaría Arijita, como actor, y D. Juan Verde López, mayor de edad, casado, jornalero y de igual vecindad que el anterior, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las actuaciones, respecto a él, con los estrados del Tribunal, como demanda, pendientes en ella de apelación interpuesta por el primero, de sentencia proferida por el Juez de primera instancia de Soria el 13 de febrero último. Aceptado los Resultandos de la sentencia apelada con la adición de que, la casa litigiosa, a que hacen referencia, dicen radica en el casco de Soria.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debiendo revocar, como revocamos, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio del piso segundo de la casa descrita en los Resultandos de esta resolución, solicitado por don Julio Domínguez Gonzalo, contra D. Juan Verde López, desaloje éste tal parte de finca, en el término de ocho días, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento si no lo verificare, y le condenamos al pago de las costas causadas en la primera instancia del juicio, y no hacemos especial condena al pago de las producidas en esta segunda instancia. Llamamos la atención de los señores

Juez y Secretario, aludidos en el último Considerando, como en el mismo se dice. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con carta orden y los autos originales, remítase al Juzgado, de donde éstos procedan, para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y notificar al litigante no comparecido ante esta Sala, en la forma dispuesta para los litigantes rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—Valeriano Valiente.—Rubricados. Es copia conforme con su original a la que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia y sirva de notificación al litigante no compareciente, D. Juan Verde López, expido la presente, que firmo en Burgos a 22 de enero de 1948.—Rafael Dorao.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Confecionada la rectificación anual del padrón de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1947, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 24 de enero de 1948.—El Alcalde, P. O., Cipriano Cantero.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Quintanilla del Rebollar.

Con sujeción al pliego de condiciones publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946, y a las económicas que fije la Junta, tendrá lugar en la Casa Concejo de este pueblo, el día 20 de febrero y hora de las doce de su mañana, la subasta de 20 robles maderables, con un volumen de 35,959 metros cúbicos de madera, por el tipo de tasación de 11.537/70 pesetas, siendo de cuenta del rematante gastos, anuncios, impuesto sobre la madera y demás gastos que hubiere lugar.

Quintanilla del Rebollar 27 de enero de 1948.—El Presidente, Vicente Pereda.

G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311